



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 0032 -2016-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, 13 DIC 2016

VISTO:

El expediente de Registro N° 708 de fecha 16 de junio de 2016, en Treinta y Siete (037) folios, sobre Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 124-2015-GRA/GG-GRDE-DREM de fecha 02 de diciembre de 2015; y Opinión Legal N° 436-2016-GRA-ORAJ-UAA/LYTH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al Artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia de Desarrollo Económico ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de industria, comercio, turismo, artesanía, pesquería, minería, energía e hidrocarburos y agricultura y demás funciones establecidas por Ley. Entre tanto, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 124-2015-GRA/GG-GRDE-DREM, de fecha 02 de diciembre de 2015, se Resuelve Actualizar el Registro de Saneamiento a cargo de la Dirección de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas y por tanto incorpórese al referido registro el RDC 050005089, con RUC N° 20534764228, el nombre razón social de "Minera Milagritos de Laurita E.I.R.L.", teniendo como representante legal al Sr. **Yauri Gamboa Santiago**, tipo de persona jurídica, en el derecho Felicitas II, en consecuencia trasládese el presente acto resolutivo a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas.

Que, la Resolución Ministerial N° 236-2015-MEM/DM, señala que el objeto a procedimiento de modificación de la información consignada en el Registro de Saneamiento ya sea de oficio o a pedido de parte.



Que, en el presente, conforme a la información recabada de la Dirección General de Formalización Minera, se tiene que de acuerdo a la información contenida en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos y el Registro de Saneamiento, se observa que el sujeto en vías de formalización **Santiago Yauri Gamboa** se encuentra inscrito con el Código N° 050005089 del RNDC, pero no se encuentra inscrito en el Registro de Saneamiento. Por tanto, al haberse dispuesto mediante Resolución Directoral N° 124-2015-GRA/GG-GRDE-DREM de fecha 02 de diciembre de 2015, la actualización del Registro de Saneamiento, se ha inobservado lo previsto en la Resolución Ministerial N° 236-2015-MEM/DM, puesto que acorde a la información recabada de la Dirección General de Formalización Minera, el administrado Santiago Yauri Gamboa, no se encuentra inscrito en el Registro de Saneamiento, por lo que se llega a concluir que en la emisión de la Resolución Directoral N° 124-2015-GRA/GG-GRDE-DREM de fecha 02 de diciembre de 2015, se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1) de la Ley N° 27444, pasible de sanción de nulidad, independientemente a la falta de motivación y fundamentación de que adolece el aludido acto resolutorio en cuestión; es decir, se evidencia la contravención a la Constitución, la Ley y a las normas reglamentarias, por lo que a tenor del numeral 202.2 del Art. 202° de la Ley N° 27444, la nulidad de oficio de un acto administrativo, solo puede ser declarado por el funcionario jerárquicamente superior al que expidió el acto que se invalida, por cualquiera de las causales enumeradas en el Art. 10° de la Ley N° 27444, siempre en cuando agravié el interés público; es más ninguna autoridad administrativa podrá dictar una anulación de oficio, sin otorgar anteladamente audiencia al interesado para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derechos o intereses;



Que, sobre el particular, el numeral 3) de los fundamentos de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0884-2004-AA/TC, advierte que dentro del procedimiento administrativo de nulidad de oficio de un acto administrativo, debe respetarse el debido procedimiento y el derecho de defensa, para luego facilitarles a los administrados afectados por la nulidad de oficio, la exposición de sus argumentos y ofrecimientos de medios probatorios, conducentes a la obtención de una decisión administrativa debidamente motivada y fundamentada;

Es más, al respecto el Tribunal Constitucional, en la Sentencia N° 001-2012-AI, ha precisado lo siguiente: "... el ejercicio de las competencias a cargo de los Gobiernos Regionales debe realizarse conforme a las políticas nacionales elaboradas por el Gobierno Nacional y de manera compartida ..., bajo las premisas generales decididas por el Gobierno Nacional..."



Que, en el caso presente, si bien en la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 124-2015-GRA/GG-GRDE-DREM de fecha 02 de diciembre de 2015, se evidencia vicios de nulidad trascendente, pues deberá emitirse, en primer orden, un acto administrativo declarando dar por iniciado el procedimiento de nulidad de oficio, notificándosela con ello al administrado, cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a

ejecutar, a fin de que puedan presentar sus argumentos que estimen por conveniente, y poder evaluar la legalidad del acto administrativo materia de nulidad; así cumplir con el debido procedimiento administrativo.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 082-2016-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DAR POR INICIADO el Procedimiento Administrativo de NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional N° 124-2015-GRA/GG-GRDE-DREM de fecha 02 de diciembre de 2015, en conformidad al artículo 55° numeral 5) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. **CORRASE** traslado al señor **Santiago YAURI GAMBOA**, a fin de que en el plazo de 5 días hábiles posterior a la notificación, ejercite su derecho de defensa y/o tenga la posibilidad de sustentar su legalidad, luego de ello se adopte la decisión administrativa motivada y fundamentada a que hubiera lugar.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCOMENDAR la ejecución del procedimiento de Nulidad de Oficio, a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, instancia que deberá tomar conocimiento y pronunciarse de los alegaciones que presentara el administrado afectado. Vencido el plazo otorgado en el artículo primero, con o sin los argumentos de defensa que fuera vertida, se emitirá la Resolución Ejecutiva Regional correspondiente.

ARTICULO TERCERO.- Transcribir, el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Energía y Minas, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**
Gerente Regional de Desarrollo Económico
Ing° *Jesús Romayán* *Santayo Villalca*
GERENTE

